



**ACUERDO PLENARIO DE
REENCAUZAMIENTO**

EXPEDIENTE: TEEH-JDC-056/2024.

ACTOR: RICARDO ISLAS SALINAS

ÓRGANO RESPONSABLE: PARTIDO
POLÍTICO MORENA.

MAGISTRADO **PONENTE:**
LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ.

Pachuca de Soto, Hidalgo; a veintidós de marzo de dos mil veinticuatro¹.

Se declara **improcedente** la vía *per saltum* intentada por **RICARDO ISLAS SALINAS** y se **reencauza** su escrito para que sea tramitado por la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**, a efecto de que, dentro del ámbito de su competencia, conozca y resuelva la controversia planteada.

A N T E C E D E N T E S

De lo manifestado por el promovente en su escrito inicial de demanda, las constancias de autos y los hechos notorios, se advierten los siguientes antecedentes:

¹ Todas las fechas mencionadas de aquí en adelante se refieren al año dos mil veinticuatro, salvo que se señale un año distinto.

1. Convocatoria al proceso de selección de MORENA. El siete de noviembre del dos mil veintitrés, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió la "CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS ELECTORALES CONCURRENTES 2023-2024 ", a través de la cual, para el caso de Hidalgo el registro de definición de candidaturas al Congreso Local y Ayuntamientos, se abrió en un periodo comprendido del veintiséis al veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés.

2. El inicio del Proceso Electoral, toda vez que el Consejo General dio inicio al proceso electoral local 2023-2024 para la renovación de Ayuntamientos, el pasado quince de diciembre del dos mil veintitrés.

3. Registro de planilla de candidaturas, de conformidad con la Convocatoria emitida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, para la postulación de candidaturas para la renovación de ochenta y cuatro Ayuntamientos, para el periodo que comprende del cinco de septiembre de dos mil veinticuatro al cuatro de septiembre de dos mil veintisiete. Las solicitudes de registro de planilla de candidaturas a integrar los Ayuntamientos se presentarán por escrito del dieciséis al veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro.

4. Juicio ciudadano. El dieciséis de marzo, el promovente presentó ante la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, escrito inicial de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales Ciudadano en el por omisiones atribuidas a MORENA respecto de la Convocatoria al proceso de selección interno para candidaturas a cargos de diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías, presidencias de comunidades y juntas municipales para el proceso 2023-2024, concretamente, para el cargo de presidencia municipal de Pachuca de Soto, Hidalgo.

5. Registro y turno. El dieciséis de marzo, el Magistrado Presidente y Secretario General en funciones, ordenaron registrar el medio de impugnación identificado con el número TEEH-JDC-056/2024; mismo que fue turnado a la ponencia del Magistrado Presidente Leodegario Hernández Cortez para su debida sustanciación y resolución.

6. Radicación. En la misma fecha, el Magistrado Presidente actuando como Instructor radicó en su ponencia el asunto, con el número de expediente TEEH-JDC-056/2024, requiriendo el informe circunstanciado a las autoridades señaladas como responsables.

7. Informe circunstanciado. El veintidós de marzo, el Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional en representación de la Comisión Nacional de Elecciones y Comisión Nacional de Elecciones del partido Político MORENA rindió el informe circunstanciado en el que, entre otras cosas, refirieron que en el acto reclamado no ha operado el principio de definitividad, toda vez que no se agotaron los medios internos previstos en los Estatutos del partido político.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. – LA ACTUACIÓN COLEGIADA, de conformidad con lo previsto por el artículo 17 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, el asunto sometido a la consideración, es competencia del pleno de este Tribunal Electoral, mediante actuación colegiada, por tratarse de una modificación al curso del procedimiento que se sigue de manera ordinaria, a fin de determinar el presupuesto procesal en que se fundamenta la interposición del medio de defensa. Al respecto, resulta aplicable el criterio de **Jurisprudencia 11/99** emitida por la Sala Superior, de texto y rubro siguiente: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA**

MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.²

En ese sentido, corresponde al pleno del Tribunal y no al Magistrado Instructor, determinar si la vía procesal intentada por el actor es la idónea, o bien, si resulta procedente alguna otra. Por tal motivo, este Órgano Jurisdiccional, en actuación colegiada, es quien emite la resolución correspondiente.

SEGUNDO. - IMPROCEDENCIA DE LA VÍA. El asunto sometido a la consideración de este Tribunal se refiere a actos de la vida interna del partido político que pueden ser revocables a través de los medios de defensa previstos en los Estatutos de MORENA atento al contenido del Reglamento de la Comisión de Honestidad y Justicia; en ese sentido, se precisa:

La Constitución Federal, establece un sistema de medios de impugnación electoral³, a fin de garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos.

² MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.- Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala.

³ Artículo 41, párrafo segundo base VI de la Constitución: "VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución. En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado."

Su propósito es dar definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizar la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

Para acudir ante este Tribunal Electoral, es indispensable cumplir determinados requisitos, como es relativo a la definitividad del acto materia del juicio. Esta exigencia está prevista para todos los medios de impugnación en el texto constitucional, por lo que sólo es posible acudir a esta instancia jurisdiccional cuando se han agotado los recursos ordinarios del estado, por los cuales se pueda modificar o revocar el acto o resolución controvertido.⁴

En ese tenor, las y los ciudadanos que consideren que algún partido político vulnera sus derechos político-electorales, deben agotar en principio, las instancias previas al juicio ciudadano; es decir, los medios de defensa internos que estén previstos en la normativa de los partidos políticos. Posteriormente, de ser el caso que tales medios de defensa no hayan sido suficientes para atender sus reclamaciones, podrán promover el Juicio Ciudadano.

Precisándose que, si bien es jurídicamente procedente ocurrir por salto de instancia al Tribunal Electoral, tal circunstancia únicamente es factible en casos excepcionales, que deben cumplir diversos requisitos legales.

Así las cosas, la exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que las mismas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables y en su caso, puedan modificar, revocar o anular los actos controvertidos; a fin de cumplir la máxima constitucional de impartir justicia de manera pronta, completa y expedita; además que la metodología prevista en la legislación, otorga racionalidad a la cadena impugnativa en tanto que, para estar en aptitud

⁴ Artículo 99, fracción V, de la Constitución.

de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinario, los interesados deben acudir previamente a medios de defensa e impugnación ordinarios.

Con esto se contribuye a la configuración de un sistema eficaz y completo de justicia electoral, que en vía de consecuencia, garantiza en mayor medida el derecho fundamental de acceso a la justicia y se permite privilegiar el reconocimiento de vías partidistas reconociendo y respetando la vida interna de los partidos políticos, favoreciendo la posible solución de las diferencias al interior de la propia institución política, en beneficio de su autonomía, dado que ello otorga la oportunidad de que la solución tenga lugar al interior del partido⁵

En ese sentido, el artículo 116 constitucional, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), indica que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

De igual manera, en los artículos 353, fracción V y 434, fracción IV párrafo segundo del Código Electoral del Estado, se establecen que los medios de impugnación serán improcedentes cuando no se hayan agotado las

⁵ Jurisprudencia 9/2001, emitida por la Sala Superior de rubro "**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**". El actor queda exonerado de agotar los medios de impugnación previstos en la ley electoral local, en los casos en que el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral se considera firme y definitivo. En efecto, la razón que constituye la base lógica y jurídica para imponer al justiciable la carga de recurrir previamente a los medios ordinarios, antes de acceder a la justicia constitucional federal, radica en la explicación de sentido común de que tales medios de impugnación no son meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia, obstáculos impuestos al gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos ni requisitos inocuos que deben cumplirse para conseguir la tutela efectiva que les garantiza la Constitución federal, sino instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a las leyes que se hayan cometido en el acto o resolución que se combata; y al ser así las cosas, se impone deducir que, cuando ese propósito o finalidad no se puede satisfacer en algún caso concreto, ya sea por las especiales peculiaridades del asunto, por la forma en que se encuentren regulados los procesos impugnativos comunes, o por las actitudes de la propia autoridad responsable o de la que conoce o deba conocer de algún juicio o recurso de los aludidos, entonces se extingue la carga procesal de agotarlos, y por tanto se puede ocurrir directamente a la vía constitucional, pues las situaciones apuntadas imposibilitan la finalidad restitutoria plena que por naturaleza corresponde a los procesos impugnativos, lo que se robustece si se toma en cuenta que en la jurisdicción electoral no existen medidas o procesos cautelares, ni es posible fáctica ni jurídicamente retrotraer las cosas al tiempo pasado en que se cometieron las violaciones, mediante la reposición de un proceso electoral. Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=9/2001&tpoBusqueda=S&sWord=DEFINITIVIDAD,Y,FIRMEZA>

instancias previas establecidas en la ley, para combatir los actos o resoluciones electorales, en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado; como se refiere a continuación siguiente:

"Artículo 353.- Los medios de impugnación previstos en este Código serán improcedentes y se desecharán de plano, en los siguientes casos:

V.- Que no se hayan agotado las instancias previas establecidas por la Ley, para combatir los actos o resoluciones electorales y en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado;"

"Artículo 434.- El Juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:

IV.- Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales a que se refiere el artículo anterior, y

(...)

V.-

(...)

El juicio sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

En los casos previstos en la fracción IV de este artículo, el ciudadano deberá haber agotado, previamente, las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido de que se trate, salvo que los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al ciudadano."

Es decir, existe previsión legal que conmina al ejercicio de los derechos a través de los medio internos del partido político de que se trate, previo a ejercitar los mecanismos del sistema de medios de impugnación ante el Tribunal Electoral.

De manera que la promoción de los medios interpartidarios permiten el cumplimiento del principio de definitividad en tanto que:

- 1.- Son idóneos para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate; y,
- 2.- Conforme a los propios ordenamientos son aptos para modificar, revocar o anular los actos reclamados.

Por lo que, en concordancia con los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la exigencia de agotar los medios intrapartidistas de manera previa a la interposición del

Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, no se traduce en una amenaza para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, sino que por el contrario garantizan el acceso a la justicia pronta, completa y expedita. De manera que, la materialización del derecho de acceso a la justicia pronta y expedita sucede al hacerse valer los medios de defensa ordinaria previstos en la normativa del partido político en que milita, y, sí y solo sí se trata de un acto definitivo contra el que no proceda medio de defensa ordinario, que lesione sus derechos, podrá promover ante el Tribunal Electoral.

Con base en ello, así como del análisis a la legislación interna del partido político, este órgano colegiado estima que la instancia intrapartidaria que debe conocer de la controversia planteada por el accionante, es la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, en términos de sus Estatutos, mismos que en la parte conducente indican:

"Artículo 47 párrafo segundo:

En MORENA funcionará un sistema de justicia partidaria pronta, expedita y con una sola instancia. Se garantizará el acceso a la justicia plena. Los procedimientos se ajustarán a las formalidades esenciales previstas en la Constitución y en las leyes, haciendo efectivas las garantías y responsabilidades de los Protagonistas del cambio verdadero."

"Artículo 49: La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia será independiente, imparcial, objetiva y tendrá las siguientes atribuciones y responsabilidades:

- a. Salvaguardar los derechos fundamentales de todos los miembros de MORENA;*
- g. Conocer las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna de MORENA, con excepción de las que el Estatuto confiera a otra instancia;*
- n. Dictar las resoluciones de los asuntos sometidos a su consideración y resolver las consultas que se le planteen en los términos de este Estatuto;*

Artículo 53°. Se consideran faltas sancionables competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia las siguientes:

- b. La transgresión a las normas de los documentos básicos de MORENA y sus reglamentos;*
- h. La comisión de actos contrarios a la normatividad de MORENA durante los procesos electorales internos; y*
- i. Las demás conductas que contravengan las disposiciones legales y estatutarias que rigen la vida interna de MORENA."*

Es de resaltarse que el caso que nos ocupa se enmarca en los supuestos de los Estatutos antes señalados, en tanto que el acto reclamado consiste en omisiones atribuidas a MORENA respecto de la Convocatoria al proceso de selección de tal partido político para candidaturas a cargos de diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías, presidencias de

comunidades y juntas municipales para el proceso 2023-2024, concretamente, para el cargo de presidencia municipal de Pachuca de Soto, Hidalgo.

A mayor abundamiento, en el escrito de demanda, visible en las páginas nueve y diecisiete respectivamente, se advierte lo siguiente:

“(…)

Del texto anterior, se desprende con toda claridad que han sido violentado (sic) mis derechos político-electorales, ya que las autoridades que señalo como responsables del proceso de selección interno de candidaturas de MORENA en este proceso electoral, no se ajustaron a la normatividad de la convocatoria, violando así el contenido de la BASE NOVENA de la referida convocatoria de MORENA, los artículos 44 y 46 de los Estatutos de MORENA, al no cumplir con la definición AL NO VALORAR Y CALIFICAR LOS PERFILES de quienes participamos en el proceso selectivo interno para aspirar a la candidatura a la presidencia municipal de Pachuca de Soto, Hidalgo, por ese partido político, por ende, tampoco hubo una encuesta o estudio de opinión, para definir quien sería el candidato, misma que hasta el día de hoy no se hizo y si se hizo no fui notificado por ningún medio legal de las mismas.

(…)

En ese orden de ideas las responsables de MORENA, violaron mis derechos suscritos en los convencionalismos internacionales de los cuales México es parte, dejándome en estado de indefensión, al tratarme de manera discriminatoria, desigual y sin ajustarse a los parámetros legales en la designación de la candidatura a la presidencia municipal de Pachuca de Soto, Hidalgo, en este proceso electoral ordinario local 2023-2024, POR LO QUE, SOLICITO SE deje sin efectos la elección interna de la candidatura propietaria y suplente de ese municipio y ordene al partido político MORENA reponer el procedimiento electivo, dando certeza de cada uno de sus actos a los aspirantes a candidatos que participamos en dicho proceso selectivo.

(…)”

De lo anterior, se colige que la pretensión del accionante es que se determine la ilegalidad de la designación de la candidatura a la presidencia municipal de Pachuca de Soto, Hidalgo, se revoque y reponga el procedimiento realizado por MORENA, es decir, se duele de actos de carácter indubitablemente intrapartidario.

En ese orden de ideas, esta Autoridad Jurisdiccional debe privilegiar la solución de controversias en la instancia partidaria, como es la Comisión

Nacional de Honestidad y Justicia, encargada de resolver los conflictos internos del partido, como lo es el referido por el promovente.

De ahí que la pretensión de la actora para que este Tribunal Electoral resuelva el Juicio Ciudadano, al dirigir su escrito de demanda a este órgano colegiado, resulte improcedente, toda vez que como ya se mencionó se debe privilegiar la resolución de las instancias naturales como elemental materialización del derecho de acceso a la jurisdicción máxime que los estatutos del partido **SI CONTEMPLAN** un medio de impugnación idóneo.

Sirve de sustento lo anterior la **Jurisprudencia 5/2005**, emitida por la Sala Superior de rubro: **MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AUN CUANDO EL PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN NO ESTÉ PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO.**⁶ En la que la Sala Superior del Tribunal Electoral estableció la obligación de agotar los medios de defensa ordinarios previo a ocurrir a la instancia jurisdiccional, incluso si aquellos medios no están previstos por la legislación que rige al partido político.

Con ello, si en el asunto materia del juicio **si existen tales medios**, es irrefutable la obligación de agotar los mismos previo a la presentación de medios de defensa extraordinarios, como lo es el Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

⁶ **MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AUN CUANDO EL PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN NO ESTÉ PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO.** En estricto acatamiento al principio de definitividad y de conformidad con lo prescrito en el artículo 80, párrafo segundo, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los militantes de los partidos políticos, antes de promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, tienen la carga de agotar los medios de impugnación intrapartidarios, independientemente de que no se prevea en norma interna alguna del partido político un plazo para resolver la controversia correspondiente pues, debe entenderse, que el tiempo para resolver debe ser acorde con las fechas en que se realicen los distintos actos en cada una de las etapas de los procesos internos de selección de candidatos, siempre y cuando cumplan la función de ser aptos para modificar, revocar o nulificar los actos y resoluciones contra los que se hagan valer. Por lo que no se justifica acudir per saltum a la jurisdicción electoral, si el conflicto puede tener solución en el ámbito interno del partido político de que se trate.
Consultable en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

No pasa desapercibido que el promovente presentó el juicio ante este Tribunal *vía per saltum*, aduciendo que el periodo en que se podrán realizar los registros de planilla de candidaturas para la renovación de ochenta y cuatro Ayuntamientos, para el periodo que comprende del cinco de septiembre de dos mil veinticuatro al cuatro de septiembre de dos mil veintisiete, se podrán presentar del dieciséis al veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro; sin embargo dicha circunstancia no es suficiente para la procedencia de la *vía*, atento a lo siguiente:

El requisito *sine quanon* para que el Tribunal Electoral pueda asumir competencia en los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano es que la determinación materia del mismo sea definitiva e inatacable de manera ordinaria, previsión que únicamente puede omitirse de manera excepcional cuando se encuentre justificado porque: **1)** No se cuente con un medio de defensa idóneo o **2)** Porque la exigibilidad del requisito de definitividad pueda ocasionar un daño irreparable al peticionario.

Circunstancias que en el caso que nos ocupa, no acontecen, pues como ya se ha establecido, si existe un medio intrapartidista para reclamar los actos que considera trasgreden sus derechos, incluso, con el mismo término contemplado para los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, acorde a los Estatutos de MORENA y el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, por lo que no se trata de un requisito desproporcional o que pueda mermar los derechos del ocursoante, sino que, por el contrario, garantiza la impartición de justicia, tal y como lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder judicial de la Federación en la jurisprudencia 5/2005 citada en párrafos precedentes.

Además que en el acto materia del juicio tampoco se actualiza la procedencia por tratarse de un caso de urgencia o que cause una

afectación irreparable a la esfera de derechos del actor⁷, en tanto que el proceso de selección de candidaturas puede ser repuesto y la trasgresión a sus derechos, en caso de existir, se puede reparar.

Por lo tanto, el acto reclamado no es irreparable, sino por el contrario, es susceptible de reponerse y dejar de surtir efectos negativos en contra del recurrente, por lo que, en concordancia con los criterios de este Tribunal Electoral⁸ en el sentido de que solo los actos derivados de alguna disposición constitucional o legal pueden ser irreparables; es que se concluye la necesidad de agotar los medios de defensa internos establecidos en los ordenamientos legales que rigen la vida del partido político antes de ocurrir a este Tribunal.

Tercero. REENCAUZAMIENTO. Independientemente de la improcedencia de la vía elegida por el accionante, en aras de ponderar la protección de los derechos político-electorales del ciudadano para que se le administre justicia de manera pronta y expedita, es que no se determina el desechamiento de su demanda⁹ sino que lo conducente es determinar el reencauzamiento del mismo para que el partido político

⁷ Conforme a lo previsto en la jurisprudencia 9/2001 de la Sala Superior de rubro DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.

⁸ Al respecto resulta aplicable la tesis XII/2001 de la Sala Superior de rubro PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES.

⁹De conformidad con la **Jurisprudencia 1/97** de rubro: "**MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA**" Ante la pluralidad de posibilidades que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral da para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado exprese que interpone o promueve un determinado medio de impugnación, cuando en realidad hace valer uno diferente, o que, al accionar, se equivoque en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para lograr la corrección o la satisfacción de la pretensión que se propone. Sin embargo, si: a) se encuentra identificado patentemente el acto o resolución que se impugna; b) aparece manifestada claramente la voluntad del inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución; c) se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto o resolución contra el cual se opone reparo o para obtener la satisfacción de la pretensión, y d) no se priva de la intervención legal a los terceros interesados; al surtirse estos extremos, debe darse al escrito respectivo el trámite que corresponda al medio de impugnación realmente procedente, porque debe tenerse en cuenta que conforme a la fracción IV del artículo 41 constitucional, uno de los fines perseguidos con el establecimiento de un sistema de medios de impugnación consiste en garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; por tanto, dentro de los derechos electorales reconocidos en la Carta Magna a los ciudadanos, agrupados o individualmente, destaca el de cuestionar la legalidad o la constitucionalidad de los actos o resoluciones electorales que consideren les causa agravio, cuestionamiento que se sustancia en un proceso de interés público, cuyo objeto, por regla general, no está a disposición de las partes, por estar relacionado con derechos fundamentales reconocidos en la Constitución. Esto debe complementarse con la circunstancia de que el artículo 23, párrafo 3, de la ley secundaria citada previene que, si se omite el señalamiento de preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, en la resolución que se emita deben tomarse en consideración las disposiciones que debieron ser invocadas o las que resulten aplicables al caso concreto. En observancia a lo anterior, se arriba a la solución apuntada, pues de esta manera se verá colmado el referido fin del precepto constitucional invocado, con la consiguiente salvaguarda de los derechos garantizados en él, lo que no se lograría, si se optara por una solución distinta, que incluso conduciría a la inaceptable conclusión de que esos derechos pudieran ser objeto de renuncia.

MORENA a través de los órganos facultados para tal efecto, **en libertad de jurisdicción** conozcan del asunto y lo resuelvan conforme a derecho.

Lo anterior, en cumplimiento al mandato constitucional que exige a las autoridades la mínima intervención en la vida interna de los partidos políticos, constriñendo a privilegiar la solución de los conflictos internos en el seno de los institutos políticos y, precisamente por la obligación de este Tribunal Electoral de privilegiar el derecho de acceso a la justicia, para que toda persona sea oída, sin discriminación, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable;¹⁰ fortaleciendo así los mecanismos de tutela efectiva de sus derechos y de resolución de sus conflictos, a través de recursos accesibles y adecuados; **SE DETERMINA lo siguiente:**

De conformidad con los artículos 17 párrafo segundo de la Constitución Federal; 2 párrafo 3, inciso a, 14 párrafo 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; así como el 8 párrafo 1 y artículo 25 párrafo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, **SE ORDENA REENCAUZAR el procedimiento para que lo conozca y resuelva la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**, de acuerdo a los procedimientos establecidos en los Estatutos del Partido Político¹¹ y su Reglamento,¹².

Toda vez que, como ha quedado establecido, esa Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido de mérito, es el órgano facultado para conocer de las impugnaciones en contra de los actos y resoluciones al interior del partido político, antes de acudir a las instancias jurisdiccionales.

Considerar lo contrario, constituye una visión restrictiva del derecho de acceso a un medio de defensa partidista, que por disposición

¹⁰ Artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

¹¹ Estatuto del Partido Político MORENA.

¹² Reglamento de la Comisión de Honestidad y Justicia de MORENA.

constitucional y legal debe ser garantizado por los partidos políticos, debido a que ello salvaguarda la posibilidad de resarcir el derecho político que se estima violado dentro de su competencia.

Sirve de sustento a lo anterior, lo establecido en la **Jurisprudencia 9/2012**, dictada por la Sala Superior de rubro: **"REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE"**¹³; en concordancia con la diversa **12/2004: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA"**¹⁴.

Con el reencauzamiento ordenado, se cumple con lo previsto en el artículo 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que las constituciones y leyes de los estados garantizarán, entre otros aspectos, la existencia de un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente el principio de legalidad, de forma que se privilegie el principio constitucional de federalismo judicial, al tiempo que

¹³ REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.- De la interpretación sistemática de los artículos 16, 17, 41, 99, fracción V, in fine, 116, 122, 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que se prevé un sistema de distribución de competencias, entre la federación y las entidades federativas, para conocer de los medios de impugnación en materia electoral, así como la obligación de los partidos políticos a garantizar el derecho de acceso a la justicia partidista; en esas condiciones, cuando el promovente equivoque la vía y proceda el reencauzamiento del medio de impugnación, debe ordenarse su remisión, sin prejuzgar sobre la procedencia del mismo, a la autoridad u órgano competente para conocer del asunto, ya que esa determinación corresponde a éstos; con lo anterior se evita, la invasión de los ámbitos de atribuciones respectivos y se garantiza el derecho fundamental de acceso a la justicia"

¹⁴ MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA. - Si bien la tesis jurisprudencial J.01/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA (Justicia Electoral, suplemento número 1, 1997, páginas 26 y 27), versa sobre la equivocación en que pueden incurrir los interesados al intentar alguno de los medios de impugnación contemplados en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por regularse en ella una pluralidad de posibilidades para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales; no obstante, se estima que dicho criterio debe hacerse extensivo no sólo a los casos en que los promoventes equivoquen la vía idónea de entre los distintos juicios o recursos previstos en la legislación adjetiva federal, sino también en aquellos en que el error se produzca con motivo de la confusión derivada de intentar un medio impugnativo federal cuando lo correcto sea invocar uno de los contemplados en las leyes estatales respectivas, y viceversa, dado que resulta evidente que, en estos casos, si bien sólo sea en apariencia, se multiplican las opciones a disposición de los diversos sujetos que intervienen en las cuestiones electorales, para lograr la corrección o satisfacción de la pretensión que se persigue, acrecentándose de este modo las probabilidades de que los interesados, en especial aquellos que ordinariamente no cuenten con un conocimiento técnico jurídico sobre los aspectos procesales, como los ciudadanos y candidatos, expresen que interponen o promueven un determinado medio de defensa, cuando en realidad hacen valer uno diferente, o que, al accionar, fallen en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para la consecución de sus pretensiones. Esta ampliación del criterio en comento no solamente resulta acorde y consecuente de los propósitos expuestos de manera detallada en la citada tesis, sino que también hace efectivo el derecho fundamental consignado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a la administración de justicia por los tribunales de manera expedita, pronta, completa e imparcial. Obviamente, esta posibilidad de reencauzar un medio de impugnación local o federal a través de la vía respectiva sólo será posible si se surten los extremos exigidos en la jurisprudencia multicitada.

se concede al actor la tutela efectiva contenida en el artículo 17 de nuestra Constitución Federal.

El reencauzamiento ordenado, no prejuzga acerca de la procedencia o el fondo del asunto, pues ello corresponderá a la referida autoridad intrapartidista, sin embargo, para asegurar la impartición de justicia pronta y expedita, se vincula al órgano competente de MORENA para que emita la determinación que estime conducente en un plazo no mayor a **DIEZ DÍAS NATURALES** contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acuerdo; hecho lo anterior, la referida **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, DEBERÁ INFORMAR** a este Tribunal Electoral el cumplimiento dado al presente Acuerdo Plenario, dentro de las **VEINTICUATRO HORAS SIGUIENTES**, remitiendo las constancias que así lo acrediten.

Con el **apercibimiento** que de no cumplir en tiempo y forma con lo requerido, se impondrá alguna de las medidas de apremio de las contenidas en la fracción II, del artículo 380 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

En razón de lo expuesto, este Tribunal Electoral:

ACUERDA

PRIMERO. Se declara la improcedencia de la vía *per saltum* intentada por Ricardo Islas Salinas y se ordena su reencauzamiento para que conozca del asunto y resuelva lo que en derecho corresponda, la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia** del partido político **MORENA**, esto, en el ámbito de su competencia y en el tiempo señalado por esta autoridad.

SEGUNDO. Remítase copia certificada de la presente resolución y del escrito inicial y sus anexos a la **Comisión Nacional de Honestidad y**

Justicia del partido político MORENA, para los efectos precitados en el considerando **TERCERO**.

Notifíquese como en derecho corresponda a las partes interesadas. Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron y firmaron unanimidad de votos de las magistraturas el Magistrado y las Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General en funciones que autoriza y **da fe**.

MAGISTRADO PRESIDENTE



LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ

MAGISTRADA



ROSA AMPARO MARTÍNEZ LECHUGA

MAGISTRADA POR MINISTERIO DE

LEY¹⁵


LILIBET GARCÍA MARTÍNEZ

SECRETARIO GENERAL EN FUNCIONES



FRANCISCO JOSÉ MIGUEL GARCÍA VELASCO

¹⁵ Por ministerio de ley, de conformidad con los artículos 19 fracción XX de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, 12 tercer párrafo y 26 fracción XVII del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.